



**SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez, demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO**, quien actúa a través del apoderado judicial **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, contra **ALVARO LEIVA PEREZ Y OTRA**, con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

Florida Valle, febrero 07 de 2024

**LISET CAROLINA MOTATO LARGO**  
Secretaria

**RADICADO 2023-00257**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 098**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
Florida Valle, siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, quien actúa como apoderado judicial del demandante **JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO**, contra el Auto Interlocutorio No. 1254 del 27 de octubre de 2023, notificado por estado el día 17 de noviembre del 2023, a través del cual el despacho rechaza la demanda.

#### FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el poder aportado al despacho cumple con los requisitos legales en concordancia con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en lo relacionado a la falsa tradición mediante anotación No. 003 de la matricula inmobiliaria 378-63678 sustenta que no tiene relevancia a la pretensión de su mandante, cumpliendo con los requerimientos ordenados por el despacho.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 1254 del 27 de octubre de 2023, notificado por estado el día 17 de noviembre del 2023 y el recurso fue allegado a través del correo electrónico el día 21 de noviembre del 2023 por parte del abogado de la parte demandante dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de la razón expuesta este Despacho procederá con su análisis.

Para este Despacho, es necesario recordarle al abogado que lo relacionado con la observación del poder, lo que se lo solicita es lo concerniente a que no se aportó prueba sumaria o evidencia de haber obtenido el poder mediante mensaje de datos, o en su defecto, dar estricto cumplimiento al artículo 74 del C.G del P., atendiendo que revisada la trazabilidad del poder, no se observa el contenido o remitente del documento, de igual manera se evidencio que en

Palacio De Justicia Calle 9 # 17-44 Florida Valle, Telefax: 602 264 2838, Correo Electrónico:  
[j02pmlorida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmlorida@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

el escrito de subsanación la parte actora adjunta comprobante que el poder fue conferido el 24 de octubre del 2023, después de la presentación de la demanda del 15 de septiembre de 2023, por consiguiente primero se otorga poder para posterior presentación de la demanda.

Frente a la anotación No.003 de fecha 18 de marzo de 1991, del certificado de tradición del inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 378- 63678, se refleja falsa tradición: 601 adjudicación sucesión cosa ajena, mediante sentencia No.007 del 11 de febrero de 1991, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira Valle, señalándole al togado que se aclara lo pertinente a dicha anotación sin obtener pronunciación al respecto.

De igual manera la parte actora aportó certificado especial de pertenecía establecido en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, de fecha 11 de diciembre de 2019, por lo tanto, mediante auto 1226 de fecha 12 de octubre de 2023, se requirió al togado para que aportara un certificado especial actualizado, requerimiento que no fue tomado en cuenta. Por las razones expuestas con anterioridad al no ser subsanado en debida forma procede el despacho a no reponer la decisión del auto No. 1254 del 27 de octubre de 2023.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

**RESUELVE**

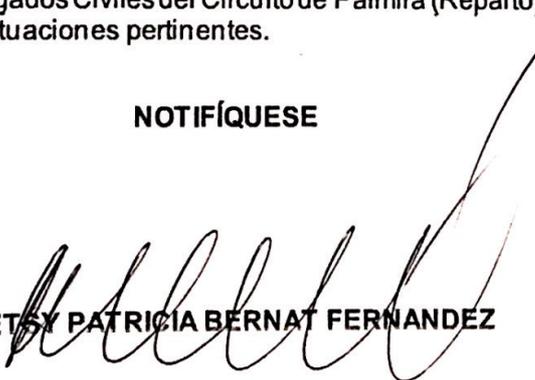
**PRIMERO: NO REPONER** el auto Interlocutorio No. 1254 del 27 de octubre de 2023, notificado por estado el día 17 de noviembre del 2023, a través del cual se rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado NESTOR GUTIERREZ ROJAS, contra el auto Interlocutorio No. 1254 del 27 de octubre de 2023.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión del expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira (Reparto), para lo de su cargo. Déjese constancia de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

LCML



**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **HUBRBEY GAVIRIA CASTAÑO Y ANA MILENA MENODZA PEÑA**, quien actúa a través del apoderado judicial **KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA**, contra **OMUKU MASSAO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con recurso de reposición presentado por el demandante contra providencia que rechazó demanda, pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

Florida Valle, febrero 02 de 2024.

**LISET CAROLINA MOTATO LARGO**  
SECRETARIA

**RADICADO 2023-00320**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 068**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
Florida Valle, dos (10) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado **KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1466 del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 18 de diciembre del 2023, a través del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado la misma debidamente.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada por cuanto aun se ha trabado a Litis.

### FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que subsano la demanda dentro del término legal. En consecuencia, solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 1466 del 12 de diciembre de 2023, en su lugar admitir la demanda.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 1466 del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 18 de diciembre del 2023 y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 12 de enero del 2024 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de ellas.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las que incluyó en el numeral segundo: "2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*". A su vez, en el artículo 84 del código General del Proceso se indicó los anexos que debían acompañarse con la demanda y estableció:  
"..."

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio por apoderado.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacervaler y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija”

“...” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

De la revisión de la demanda y sus anexos se pudo evidenciar que el fogado no describe en el poder allegado los linderos del inmueble objeto de la Litis, de igual manera no es claro para el despacho en relación con las anotaciones No.001 y No.002 y si el bien es de naturaleza baldía.

En el escrito de subsanación la parte actora adjunta poder con los requisitos exigidos, pero este tiene como fecha de conferido el día 06 de diciembre de 2023, lo cual da entender que este fue conferido después de presentación de la demanda. Finalmente, encuentra este Despacho que no existe fundamento para reponer el Auto Interlocutorio No.1466 del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 18 de diciembre del 2023.

En cumplimiento del inciso cuarto, del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, pues ni en el memorial de subsanación ni en el recurso que nos ocupa aporta el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto Interlocutorio No.1466 del 12 de diciembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda **EJECUTIVO LABORAL**, promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial **ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA**, contra **OSOSRIO INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente de revisión, bajo radicado 2023- 00375. Sírvase proveer.

Florida Valle, febrero 5 de 2024.

**LISET CAROLINA MOTATO LARGO**  
SECRETARIA

**RADICADO 2023-00375**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 067**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
Florida Valle, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión de la demanda allegada al despacho vía correo electrónico para resolver lo pertinente a la admisión advierte este Estrado Judicial que no contamos con competencia para resolver lo pertinente a la demanda ejecutiva laboral en concordancia con el artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social: numeral 5 "*competencia general. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...*

**5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."**

De igual manera el artículo 100 de la misma ley establece lo pertinente a la procedencia de la ejecución: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral\\_pr002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral_pr002.html)

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle, carece de competencia para conocer el presente asunto por ser competencia del Juez Laboral.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para proceso **DEMANDA EJECUTIVO LABORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda y sus anexos a la oficina de reparto de la ciudad de Palmira, para lo pertinente.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**

LCML